



Roj: **SAP T 465/2019 - ECLI: ES:APT:2019:465**

Id Cendoj: **43148370022019100137**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Tarragona**

Sección: **2**

Fecha: **07/03/2019**

Nº de Recurso: **1/2018**

Nº de Resolución: **135/2019**

Procedimiento: **Sumario**

Ponente: **ANGEL MARTINEZ SAEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

SECCIÓN SEGUNDA

Rollo de Sala 01/2018

Sumario Ordinario 4/2017

Juzgado de Instrucción Nº 3 de Tarragona

Tribunal:

Magistrados,

D. Ángel Martínez Sáez (Presidente).

D. Mariano Sampietro Román.

D^a. María Espiau Benedicto.

SENTENCIA Nº 135/2019

En Tarragona, a 07 de marzo de 2019

Se ha sustanciado ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona, el presente procedimiento tramitado como Sumario Ordinario por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Tarragona, por: un delito de abuso sexual , a persona con voluntad anulada por el consumo de drogas, con penetración vaginal del artículo 181 puntos 1 , 2 y 4 del Código Penal contra Jose Manuel , asistido por el letrado Jorge Eduardo Albertini Vegas y representado por la procuradora Marta López Cano , tras haberse celebrado el acto del juicio oral en fecha 12/02/2019 y 01/03/2019 y haber procedido este Tribunal a deliberar sobre la prueba practicada en sede de plenario y ejercitando el Ministerio Fiscal la acusación pública.

Ha sido ponente, el Magistrado D. Ángel Martínez Sáez.

ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Abierto el juicio oral, al amparo del artículo 786 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , se procedió a dar lectura al escrito de acusación por el Letrado de la Administración de Justicia. Se informó a las partes la imposibilidad de comparecer el funcionario CI NUM000 , procediendo tanto el Ministerio Fiscal como el Letrado de la Defensa a renunciar al mismo. Tras ello y en relación a la Audiencia Pública del acto del juicio el Ministerio Fiscal, manifestó: Que la declaración de la presunta víctima Cecilia y la de su madre se realice a puerta cerrada. El letrado de la defensa se opuso. Se procedió por la Psicóloga Crescencia del Equipo Técnico de Atención a la víctima, a informar sobre el estado de la Sra. Cecilia , explicando que la vio el 11/02/19, que tiene mucho rechazo de ver al acusado, que le tiene asco, que presenta nerviosismo. Nos refirió que está en tratamiento psicológico por el CSM. Que toma medicación para situaciones de emergencia. Indica que ayer tomó medicación para prevenir. Que ha realizado 3 visitas para prevenir la descompensación. Informa que



sería conveniente el no estar la Sra. Cecilia en contacto con el acusado. Informó que el equipo técnico está solo para acompañar, sin que hayan tenido acceso al historial médico.

La Sala ofreció a las partes la posibilidad de suscitar alguna cuestión previa de naturaleza procesal o procedimental o proponer algún medio probatorio que se pudiera practicar en el acto.

Por el Ministerio Fiscal no se propuso ninguna cuestión previa.

Por el letrado de la defensa se propuso como testifical la declaración de Sagrario ; Santiago ; Silvia y Soledad . Se propuso también la pericial de las peritos Belen y Tomasa , así como informe psicológico y la documental de buena conducta.

La Sala acordó celebrar el juicio a puerta cerrada única y exclusivamente en la declaración de la presunta víctima, declaración que se realizará a través de videoconferencia. Se admitió la declaración testifical propuesta por el letrado de la defensa. Se admitió el informe pericial así como la pericial de las autoras del mismo y se admitió también la documental sobre buena conducta.

El Tribunal acordó en los términos interesados la declaración testifical de la presunta víctima a puerta cerrada, pues se constató con claridad las razones justificativas de la medida a la luz de lo dispuesto en los artículos 20.1 , 39 y 15 CE , 232 LOPJ y 680 LECrim , interpretados conforme a la doctrina constitucional contenida en la STC 57/2004 . En efecto, la naturaleza de los hechos justiciables y el interés en preservar su intimidad aconsejaban la medida de limitación de la publicidad externa. En cuanto a la declaración a través de videoconferencia de la presunta víctima se realizó para evitar la confrontación visual entre la declarante y el acusado, al apreciar que concurrían circunstancias especiales o excepcionales que justifican dicha medida, para una mayor tranquilidad de la testigo y que pudiera afrontar su declaración en perfectas condiciones, así como que declarara con el soporte y acompañamiento de un miembro del Equipo Técnico de Atención a la Víctima, atendida la naturaleza de los hechos objeto de enjuiciamiento, razonándolo en el sentido de que pudiese reducirse un estado de ansiedad de la testigo, así como que pudiera ser acompañada por un miembro del Equipo Técnico de Atención a la Víctima para reducir en lo posible los efectos de victimización secundaria que comporta todo proceso de las características como el que nos ocupa, de acuerdo con lo dispuesto en los art. 15 , 18 , 20.1 , y 39 CE , 232 LOPJ y 680 LECR , art. 15 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre , de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos, Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 6 de octubre de 2000, STS 673/2007 de 19-7 y 4495/2012 de 29-5 , y Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de los delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. Todo ello sin perjuicio de dejar incólume la presunción de inocencia del acusado, sin que por tanto la medida acordada suponga merma alguna del derecho de defensa.

Conocida la decisión del Tribunal se aquietaron todas las partes procesales.

No se plantearon otras cuestiones previas por las partes si bien en la segunda sesión del acto del juicio, celebrada ya en fecha 01/03/19 se propuso por el letrado de la defensa la declaración testifical de Juan , el cual había sido propuesto en el escrito de fecha 11 de febrero del presente año, si bien no se propuso en el trámite de cuestiones previas, argumentando el letrado que dicho día no podía venir y por eso no lo propuso oralmente, pero como quiera que el día de hoy podía comparecer, considera necesario para la defensa de su cliente dicha testifical. Tras ser oído el Ministerio Fiscal, se procedió a la admisión de dicha testifical.

SEGUNDO.- A continuación se dio inicio a la práctica de la prueba propuesta y admitida, habiendo declarado el acusado, como así se había interesado por la representación del mismo, en último lugar, al amparo de lo establecido en el artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , todo ello con el resultado que consta en anexo videográfico.

TERCERO.- Practicado el cuadro probatorio propuesto por las partes, se sustanció el trámite de calificaciones definitivas. El Ministerio Fiscal elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, pretendiendo la condena del acusado como autor de un delito de abuso sexual a persona con voluntad anulada por el consumo de drogas, con penetración vaginal del artículo 181.1 , 2 y 4 del Código Penal , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la pena de 7 años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y al amparo del artículo 57 del Código Penal, por un plazo de 17 años la prohibición de que el acusado se aproxime a la víctima, a una distancia de 100 metros, de cualquier lugar en que se encuentre, de su domicilio, en su caso de su lugar de trabajo o del centro docente al que acuda, o de cualquier otro frecuentado por la misma, y la prohibición de comunicación con la víctima, por cualquier medio de comunicación, o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual, por el mismo plazo. Y al amparo de los artículos 192 y 106 del Código Penal que se le imponga al procesado la medida de libertad vigilada consistente en la obligación de participar en programas formativos,



laborales, culturales de educación sexual. En materia de responsabilidad civil el acusado indemnizará a Cecilia en 6.000 euros. Más costas procesales.

El letrado de la defensa elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, solicitando subsidiariamente la atenuante muy cualificada por intoxicación por consumo de drogas.

CUARTO.- Evacuados los informes en apoyo de las respectivas pretensiones, se concedió la última palabra al acusado.

QUINTO.- Se declaró a continuación el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

De la actividad probatoria practicada en el acto del juicio oral de conformidad a los principios de oralidad, contradicción e igualdad de armas, ha quedado acreditado:

UNICO.- Sobre las 15 horas del 24 de septiembre de 2016, al piso que ocupaba Jose Manuel , español, mayor de edad, con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, sito en CALLE000 , n° NUM001 , NUM002 de DIRECCION000 (Tarragona) acudió Cecilia , nacida el día NUM003 de 2000, quien estuvo consumiendo marihuana junto al procesado, sin que dicho consumo les hubiera afectado su capacidad cognitiva o volitiva. Sobre las 17 horas, el acusado e Cecilia mantuvieron relaciones sexuales, sin que hubiera quedado acreditado que las mismas no hubieran sido consentidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valoración de la prueba.

La anterior declaración de hechos probados se basa en la prueba plenaria practicada en condiciones óptimas de contradicción, igualdad de armas e inmediación cuyo resultado no ha permitido establecer la realidad de los hechos justiciables que han sido objeto de acusación.

Para la identificación de los elementos del cuadro probatorio cabe partir de una clasificación entre medios primarios y medios secundarios de reconstrucción.

Entre los primeros, se encuentran la declaración del procesado, Sr. Jose Manuel y la declaración de la testigo y a la vez presunta víctima, Sra. Cecilia .

Dentro del segundo grupo aparecen las declaraciones de los testigos propuestos tanto por la acusación como por la defensa: la Sra. Isabel , Carlos Daniel , Leonor y la pericial de los médicos forenses Luis Alberto y Lourdes , todos ellos propuestos por el Ministerio Fiscal y también por la defensa y la pericial de los técnicos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses del Departamento de Barcelona NUM007 ; la pericial de los Mossos d'Esquadra con TIP NUM004 y NUM005 ; la pericial de los psicólogos del Equipo de Asesoramiento Técnico Penal con número NUM006 y MSF. Y la testifical de Palmira ; Santiago ; Tarsila y Soledad propuesta exclusivamente por la defensa, si bien ésta última finalmente se renunció a la misma, y en la segunda sesión se propuso también la testifical de Juan . Se practicó también la pericial de las peritos Belen y Tomasa , propuesta por la defensa así como el informe psicológico más la documental solicitada y admitida por las partes.

Dicha clasificación responde, en esencia, a un criterio cualitativo de potencialidad probatoria. Atendiendo a los hechos justiciables introducidos en el escrito de acusación, resulta evidente que su prueba depende, en gran medida, del valor acreditativo que otorguemos al testimonio de la persona que de manera directa afirma la realidad de los mismos y, en lógica alternativa probatoria, de quien los niega.

Los medios secundarios vendrían a suministrar información relevante para la corroboración de los testimonios primarios pero carecerían de idoneidad acreditativa, por sí mismos, para fundar, exclusivamente, sobre sus resultados, la declaración de condena pretendida por las acusaciones.

Identificado el cuadro probatorio, ha de partirse de la idea de que la prueba suficiente que reclama la Jurisprudencia Constitucional para enervar la presunción de inocencia puede venir integrada, exclusivamente, por la declaración testifical de la víctima, siempre que permita reconstruir tanto la existencia del hecho punible como la concreta participación en el mismo del inculpado.

En supuestos como el que nos ocupa, en los que el cuadro probatorio sobre el que se sostiene la acusación viene determinado, esencialmente, por el testimonio de la víctima, en particular en delitos de índole sexual, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo reclama un exigente programa de valoración/validación del testimonio (vid. por todas, la interesante STS 16 de mayo de 2003) que implica la necesidad de someterlo a un doble



test de credibilidad objetiva y de verosimilitud subjetiva, cuyos concretos ítems pasan por la identificación de las circunstancias psicofísicas del testigo; del contexto psico-socio-cultural en el que se desenvuelve; de las relaciones que le vinculaban con el inculpado; del grado de compatibilidad de la versión ofrecida con lo que desde la experiencia resulte posible; de la existencia de corroboraciones objetivas periféricas y de las causas que, en su caso, impiden dicha corroboración; de la persistencia en la voluntad inculpatoria; de la constancia en la narración de los hechos y de la correlativa ausencia de modificaciones o alteraciones en lo que se describe; de la concreción o de la genericidad del relato atendiendo a la potencialidad de precisión que puede presumirse en el testigo atendiendo a las circunstancias concretas; de la coherencia interna y externa del relato, en particular su compatibilidad "fenomenológica" con otros hechos o circunstancias espacio-temporales que hayan quedado acreditadas por otros medios de prueba.

Partiendo de dicho programa de validación, el caso que nos ocupa sugiere, ante la falta de univocidad corroboradora de los elementos de naturaleza periférica concurrentes, como tendremos ocasión de precisar, la necesidad de extremar las exigencias relativas a la persistencia y coherencia del testimonio de la denunciante y su compatibilidad con el resultado que arrojan los otros medios de prueba, centrándose la cuestión relevante en la existencia de una relación sexual consistente en penetración vaginal, realizada utilizando la fuerza por el acusado o bien aprovechándose de que ella no hubiera podido oponer resistencia debido al consumo de sustancias, provocándole una vulnerabilidad química, hecho presuntamente ocurrido tras el consumo de marihuana en importante cantidad por ambos, según mantiene la presunta víctima en su declaración. El procesado no admite que se procediera a una agresión sexual utilizando la fuerza, sino que mantiene una relación sexual consentida entre ambos.

Nos enfrentamos a un cuadro probatorio que ofrece perfiles muy complejos que se traducen en una no menos complejidad valorativa. Y ello se proyecta, singularmente, en el propio testimonio de la Sra. Cecilia que adquiere, sin duda, un decisivo protagonismo reconstructivo.

La Sra. Belen acompañada de un miembro del equipo técnico, narró que conocía a Lourdes de hace muchos años de DIRECCION000, no recordando si iban al mismo colegio, pero sí que habían salido juntos en grupo, sin que hubiera tenido con él una relación de pareja. Explicó que el día 24/09/16 quedó con Carlos Daniel y fueron a comprar Marihuana, que en aquellas fechas Carlos Daniel vivía en casa de Jose Manuel. Que después de comprar Marihuana fueron a casa de Lourdes. Que en la casa también estaba Leonor. Fumaron los tres, Leonor no. También comieron allí. Al cabo de un rato Leonor se fue y pasada una hora u hora y media se fue Carlos Daniel. Se quedaron los dos viendo la televisión y hablando. Que Jose Manuel empezó a darle besos por la espalda y cuello y no sabe cómo acabaron en la cama. Luego ella le dijo que no quería porque no tenían preservativo. Entonces se fueron al comedor. Ella estaba muy confundida. Él la cogió, la puso boca abajo, le bajó los pantalones. Ella se quiso salir y no pudo, refiriendo que en aquellas fecha tenía un esguince lo que le dificultó el salirse. Que entonces, sin su consentimiento la penetró vaginalmente, quedándose ella en shock y a las 9 de la noche estaba temblando no se podía mover, se encontró sola, cogió sus cosas y se fue. Jose Manuel apoyó brazos en la silla y le sonrió. Ella no le dijo nada. Ella se marchó a su casa. No lo contó a nadie, porque no podía. Estaba con la cabeza saturada. Ella entró a casa como si nada y se fue a dormir. Al día siguiente, para comer su madre le puso macarrones y no se los podía comer, porque el día anterior había comido macarrones, se le cayeron lagrimones y se lo explicó. Tomaba medicación como Dumirox, puede que también Rivotril y quizás Topamax. Que ese día antes de estar con Carlos Daniel no había consumido marihuana. Consumieron 1'5 o 2 gramos de marihuana, con cigarros, no recordando en que cantidad. Cuando se fue Carlos Daniel ella estaba fumada. Ya había estado así en otras ocasiones. Con medicación se produce más efecto.

Nos refirió la Sra. Cecilia que se lió con él (con Jose Manuel), besándose cuando estaban en el salón, que luego se fueron a su habitación. No recuerda cómo.

Que él le pidió mantener relación sexual y ella le dijo que no porque no tenían condón. No había tenido relación sexual con él anteriormente. Que fue por no tener condón y porque a ella no le apetecía. Él dijo que vale. Nos relató la Sra. Belen el no recordar si en la cama hubo relación sexual. Que ya estando en el sofá del salón no le pidió tener relación sexual. No recuerda, aunque puede ser que él le dijera que tomaría medidas de irse fuera. Que ella le dijo que parase y él le dijo tranquila. Ella insistió que parase. Le penetró más de una vez. Oyó una voz de alguien que volvió a casa. Al final del acto sexual, al salir de encima, ella no se podía mover, estaba paralizada. Estuvo sin poder moverse una hora o más. No había nadie en la casa. La familia de Jose Manuel vive en otro piso, en el piso de abajo. Comieron los 4 juntos. Él estaba normal, fumado, de la misma manera que otras veces, lo había visto ella otras veces fumado. Él había fumado más que ella. Cuando estaban en la cama y ella le dijo que no quería nada, él se hizo un porro de hierba y casi se lo fumó todo él. Ese último porro le sentó mal, estaba más fumada. No recuerda si él le ayudó a ir hasta el sofá. Ella consumía marihuana hacía tiempo. En alguna ocasión sin tomar medicamentos. Declaró que con el tratamiento le da más coloccón y se "emparanoia" más, que está más atontada, se atrapa mucho.



Sostuvo que después de lo ocurrido tuvo un empeoramiento, que el día 28 la ingresaron en el IPM. Que era la primera vez, estando en dicho lugar hasta mediados de noviembre, teniendo luego al año siguiente otro ingreso, A Jose Manuel lo vio después, a veces se lo encontraba y él se iba y en otras se quedaba o coincidían en el autobús. Que han tenido juicio rápido por quebrantamiento, habiéndose celebrado el juicio en verano del 2017 y el nuevo ingreso fue a finales de septiembre del 2017. Afirmó que actualmente se encuentra muy estable en cuanto a su estado emocional. Ahora estudia. Cuando ocurrieron los hechos no estaba estudiando.

Por lo que respecta a Carlos Daniel mantuvo que lo conocía del pueblo y de clase del Instituto. Que tenía con él una buena relación, que ahora no la tiene. Que en relación con Leonor declaró que solo la conocía de vista y luego buena relación de amistad.

Expresó que ella estaba en casa y no sabe si habló ella o le habló Carlos Daniel , preguntando si tenía (Marihuana) y él le dijo que fuera. Que quedaron sobre las 3 de la tarde. Hacía 10 minutos que habían hablado. Quedaron en un parque cerca de la casa de Jose Manuel . En el parque DIRECCION001 . Subieron a la casa de Jose Manuel . Quería fumar marihuana y fueron a comprar, no sabe dónde, volvieron al parque, se hizo un porro, llamo Jose Manuel a Carlos Daniel . Subieron a casa de Jose Manuel , continuando fumando con Carlos Daniel y Jose Manuel . Leonor se fue sobre las 5 aproximadamente.

Estaban los 4 en el comedor, sentados en 2 sofás, fumando los 3. Carlos Daniel se fue sobre las 5 o 6.

Tiene un trastorno psiquiátrico desde 2013-2014. Recibió tratamiento desde los 13 o 14 años.

Tiene un DIRECCION007 . En el 2014 no estaba claro. La medicación se la suministraba primero su madre y luego la tomaba ella misma.

Tuvo episodios de los 13 a los 17 años. Ha sufrido crisis por varias cosas. Tiene trastornos por haber tenido dificultades en la vida por temas en el ámbito familiar y social.

No era paranoia como ella estaba, lo que estaba era colocada, ella tenía una tendencia a que todo vaya a peor, se atrapa, no se centra. Tenía alucinaciones.

Después del día 24, ingresó en el Instituto DIRECCION002 . Se tomaba 14 pastillas diarias.

Dejó de tomar la medicación a principios del año 2016 hasta verano del 2016 y en septiembre ya volvió a tomar.

Atribuyó a que él en el comedor le bajó los pantalones. Aseguró que ella gritó pidiendo ayuda. Sería sobre las 6 . Gritó todo lo que duró, unos 10 minutos. A ella se le hizo eterno. Nadie se aproximó al piso.

Los pantalones se los quitó estando ya en el salón y ella se lo intentaba subir y él se los bajaba. No le quitó ninguna prenda más.

Apuntó no recordar si él eyaculo. Ella se quedó paralizada.

Después ha vuelto a consumir marihuana y la psiquiatra le dijo que no dejara de fumar de golpe. Ella era consumidora habitual.

A Carlos Daniel lo encontró posteriormente por la calle y él le preguntó lo que pasó y le dijo lo mismo pero más resumido. Carlos Daniel le dijo que lo perdonara y ella dijo que no.

Dijo que mantuvo relaciones sexuales solo en el sofá, indicando que no fueron consentidas.

Apuntó que ella consumía marihuana y hachís.

La Sra. Cecilia nos ha facilitado su versión de cómo sucedieron los hechos denunciados, pudiéndose constatar la mayoría de dicha información mediante el resto de testigos, peritos y documental que consta en las actuaciones e inclusive hasta en parte por la propia declaración del acusado, si bien niega rotundamente el hecho de que se hubiera producido la relación sexual con Cecilia bien utilizando la violencia o bien aprovechándose de que ella no hubiera podido oponer resistencia debido al consumo de sustancias, provocándole una vulnerabilidad química. Jose Manuel sostuvo que la relación sexual entre ellos fue consentida.

En cuanto al lugar y tiempo donde se produjeron los presuntos hechos delictivos viene confirmado tanto por la propia declaración de Cecilia como por la testifical de Carlos Daniel , Leonor , así como por el propio acusado Jose Manuel e inclusive de forma parcial por la testigo Palmira , confirmando que efectivamente tanto el acusado como la presunta víctima estuvieron en el piso de Jose Manuel el referido 24/09/16, domicilio ubicado en el mismo edificio donde los padres de Jose Manuel tienen su vivienda, si bien estos últimos están un piso debajo de su hijo.

La madre de Cecilia , Isabel , fue la primera persona que testificó, indicándonos que no conocía al acusado, negando que este tuviera relación sentimental con su hija. En relación a los hechos ahora enjuiciados,



manifestó que se enteró de los mismos porque su hija no se levantaba y al final lo explicó y fueron al hospital DIRECCION003 y a los MMEE. Su hija estaba llorando muy nerviosa, fue explicando todo en el hospital y en los MMEE. Que se enteró a la vez que su hija lo explicaba a los MMEE. Que a ella le dijo que la habían violado y nada más y se fueron al hospital. Que en esa época estaba en tratamiento. Que el tratamiento lo empezó a los 14 años. El tratamiento le afectaba, si bien no lo sabe describir. Su hija tenía muchos altibajos emocionales. No recuerda si fueron antes al hospital o a los MMEE. Su estado era muy nervioso. Se enteró en ese momento de la identidad del acusado. Lo conoce del mismo pueblo. Nunca los había visto juntos. Posteriormente su hija tuvo crisis y tuvo que ser ingresada en el DIRECCION002. Estaba fatal, habiendo estado un mes o mes y pico ingresada. Luego su hija tuvo una recaída por un incumplimiento de orden de alejamiento, por el juicio rápido. Nunca antes había estado ingresada.

Ahora su hija va muy bien, está estudiando, ha vuelto a restaurar los estudios de ESO, los cuales había dejado. Ella facilitó a los agentes la ropa interior de su hija, en concreto unas bragas. Ha tomado su hija diferentes tipos de fármacos, administrándoselos la declarante, no los tomaba sola.

El día a día era normal. Estudiaba, salía, estaba en casa. Controlaba sus actividades. No sabe si a los 16 años tenía novio.

No le preguntó cuándo ocurrió esto. No ha tenido alucinaciones. Luego su hija le dijo lo que paso; ahora no lo recuerda bien.

Ahora toma fármacos, muy bajo.

Sabía que fumaba marihuana, no recuerda desde cuándo. Cree que no consumía alcohol ni otras drogas. El padre sabe todo.

Dejó de estudiar, cree que en 3º de ESO. Este año ha retomado los estudios.

En cuanto a la declaración de Carlos Daniel manifestó ser amigo de Jose Manuel y haber sido amigo de Cecilia, si bien actualmente no lo es, indicó que no lo es por lo que ha hecho. Refirió que Cecilia ya lo ha hecho con otras personas, antes de esto, habiendo acusado a otras personas. Antes eran rumores que había y sabiendo esto...Expresó que Cecilia también se ha metido pastillas. Declaró que estaban en casa de Jose Manuel, con Leonor, que Cecilia le envió un wasap que quería droga. Que estuvieron fumando. Que dejaron a Jose Manuel e Cecilia en el comedor y los vio tonteando y algún beso y tocándose la pierna. Que se marchó su expareja (Leonor). Que luego los vio en un nivel de tonto alto y el decidió irse. Era mediodía tarde. Leonor no sabe a la hora exacta a la que se fue. Los dos estaban excitados y querían (Jose Manuel e Cecilia). Se habían fumado solo un par de porros. Fueron 10 € de marihuana lo que compró, para unos 5 o 6 porros entre los 3. Él se fue bien, no muy afectado, pero se notaba. Cecilia estaba bastante excitada. No estaba muy afectada por la sustancia. La conoció en el instituto por haber ido a clase juntos. Apuntó que Cecilia habría tomado medicación por algún intento de suicidio, antes de todo esto, mucho antes. Que luego él estuvo con ella y quedaron para hablar, ella le explicó, pero no se le vio muy afectada. Ella le dijo que no había pasado lo que ella decía. Él se quedó flipando, en shock. Él no le pidió que le perdonara. Él la vio a los 3 días, antes de que ella ingresara en la UCA. Le dijo que se metieron al cuarto, iban muy salidos, que lo habían hecho. No le dijo ella porque lo había denunciado. Afirmó que vino a declarar para decir la verdad. Se lo dijo a Jose Manuel y a su expareja (Leonor). Expresó que no ha tenido más relación con Cecilia. No le pidió explicaciones de por qué lo denunció. Se quedó parado, en blanco. Aseguró que Cecilia miente constantemente, cuando va algo fumada, en cosas simples. Describió que en el Instituto Cecilia tenía buenas notas, a veces faltaba a clase. Apuntó que no sabe dónde se fue Leonor aquel día. Cecilia y Jose Manuel estaban en el comedor.

En cuanto a la declaración de Leonor manifestó que Jose Manuel era conocido del pueblo. Refirió que ese día ella estaba en el piso de Jose Manuel con su exnovio Carlos Daniel. Narró que Cecilia y Jose Manuel estaban hablando. Que ella se tuvo que ir a trabajar. Que Jose Manuel y Carlos Daniel se fueron a hacer la comida, habiendo comido ellos. Luego ella se fue a trabajar. Expuso que se enteró un poco por la gente. Carlos Daniel e Cecilia fueron a pillar marihuana. Los vio consumir 1 o 2 porros. Afirmó que ella no se hablaba con Cecilia y empezaron allí a hablar. Sobre las 3 y pico o 4 se fue ella (Leonor). Declaró que Cecilia no le contó nada y que lo tenía que hablar con Carlos Daniel. Relató que los encontró a Cecilia y Jose Manuel bien a gusto, juntitos, ella como sentada encima. Apuntó que a Carlos Daniel no lo volvió a ver y Jose Manuel no le cogió teléfono. Indicó que continuó con Carlos Daniel su relación. Carlos Daniel habló con Cecilia. Carlos Daniel no le dijo que Cecilia le hubiera dicho que puso una denuncia falsa. No les vio besarse. Vio tonto-estaban a gusto los dos-. Ahora es vecina de Cecilia. Apuntó que de Cecilia no se fía al 100%. Cecilia se ha entrometido en parejas. Aludió que no sabe que decir si es sincera Cecilia. Delante de ellos no ha tenido ataques. Cecilia no le ha dicho nada.



En cuanto a los testigos propuestos por la defensa, declaró en primer lugar Santiago , refiriendo que Jose Manuel es su mejor amigo, con el cual solo tiene relación de amigos desde hace 5 años. Indicó que han convivido en el mismo domicilio, incluso en la misma cama y él nunca ha intentado nada. Manifestó que no ha tenido ella ninguna relación ni conocimiento de Cecilia .

Posteriormente declaró quien dijo ser la actual pareja de Jose Manuel , la Sra. Sagrario , quien indicó tras comunicarle la posibilidad de acogerse a lo dispuesto en el artículo 416 , que son pareja desde hace casi 2 años, que Jose Manuel nunca ha tenido ningún incidente violento con nadie, no viéndolo capaz de cometer una agresión sexual. Sostuvo que Jose Manuel actualmente está en una peluquería, así como desarrolla una actividad deportiva. Mencionó que le han llegado cosas de problemas de Cecilia con otra gente.

En cuanto a la declaración de Silvia , nos indicó que es la madre del acusado. Dijo, tras explicarle por el tribunal su derecho a acogerse a lo dispuesto en el artículo 416 de la LECrim que vive debajo del piso de Jose Manuel . Que en cada rellano hay dos viviendas. Explicó que Jose Manuel bajó a comer, sobre las 18 horas, estando una media hora y se fue. Aseguró que no escuchó ningún ruido. Que a veces incluso se escucha hasta los pasos y todo. Se escucha cuando la gente va al wáter. Ese día no escuchó nada. Refirió que Jose Manuel es muy tranquilo, no busca problemas, trata a los hermanos bien. Afirmó que Jose Manuel empezó a hacer deporte a los 16 años. Ella no conoce a Cecilia . Contó que bajó su hijo a comer él solo, también baja a veces a dormir o ducharse. Que bajaría sobre las 6 de la tarde. No bajó a las 3. Conoce a Carlos Daniel . No sabe si vivía con Jose Manuel . Los vio juntos. El piso de Jose Manuel no era suyo.

Juan refirió que era amigo de Jose Manuel , y explicó que es fumador de marihuana. Narró que un día estando en su casa con otro amigo, tenían marihuana, pero no tenían tabaco, por lo que procedió a llamar a Cecilia para si podía dejarle tabaco. Continúo indicando que la misma fue a su domicilio y le dejó tabaco. Que él se hizo un porro y lo pasó a su amigo, sin pasárselo a Cecilia . Posteriormente él le paso marihuana a ella, procediendo ésta a liarse un porro. Manifestó que posteriormente la madre de Juan le dijo que Leonor le había dicho que él le había puesto Cocaína en el porro. Juan afirmó que ello era completamente imposible puesto que del primer porro no le dieron a Cecilia y en cuanto al segundo se lo lio ella, por lo tanto era incierto lo que Cecilia le manifestó a su madre (la de Juan). Explicó que al día siguiente vio a Cecilia , diciéndole ella que se había confundido y que sería por una reacción por su medicación. Continuo explicando Juan que coincidió en el DIRECCION000 con Cecilia , que él tendría en aquella fecha unos 15 años. Que Cecilia fue objeto de Bullying. Apuntó Juan que en el Instituto la insultaban, le faltaban al respeto. Hubo profesores que estaban pendientes de ella. Le decían "coneja" por tener los dientes salidos. Apuntó que él ahora tiene 19 años, llevando unos 5 años en el municipio de DIRECCION000 . Reconoció que en alguna ocasión él también la había insultado. Explicó que tuvo una relación con Cecilia , pero luego al conocerla, dejó de ir con ella. Dijo que no iban a la misma clase. Apuntó no recordar si faltó un tiempo importante. Expuso que tuvo poca relación con Cecilia , no de ir cada día. Mantuvo que la llamó aquel día, un poco por interés. Indicó que todo esto es anterior a los hechos de Jose Manuel . Aludió a que en alguna ocasión la ha visto y la saluda, pero cuanto menos relación tenga con ella mejor.

Se procedió posteriormente a practicar las periciales de:

El Psicólogo MSF del Equipo de Asesoramiento Técnico Penal.

Los técnicos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses del Departamento de Barcelona.

La de los MMEE con número NUM004 y NUM005 , el primero de ellos Licenciado en Biología y la segunda como Licenciada en Químicas.

La de los médicos forenses de Tarragona, Luis Alberto y Lourdes .

La de las psicólogas Belen y Tomasa

Dichas periciales se llevaron a cabo en los términos que constan grabados en los medios de reproducción del acto de juicio. Tras proceder cada uno de ellos a informar sobre el resultado de su pericia, procedieron a responder a las aclaraciones suscitadas tanto por la Fiscalía, como por el letrado de la defensa o por este tribunal en el siguiente sentido:

Por el Psicólogo del Equipo de Asesoramiento Técnico Penal se indicó que el motivo del informe solicitado por el Juzgado consistió en "...emita informe sobre la compatibilidad del relato de la víctima...y sobre posible afectación psicológica de la víctima." En las conclusiones de su informe consta que dada la no asistencia de la joven, no se pudo realizar análisis psicológico de la misma al efecto de valorar si cumplía criterios propios de hechos vivenciados. Nos refirió el psicólogo que no se pudo realizar una declaración completa de Cecilia ya que no acudió a dos de las 3 entrevistas programadas. No pudieron concluir sobre la verosimilitud del relato. Cecilia tiene un perfil de vulnerabilidad grande y de riesgo por el consumo de tóxicos. En la fecha de los hechos



tuvo una descompensación psicológica por dejar de tomar la medicación y un mayor abuso de consumo de marihuana. Presentaba un alto nivel de ansiedad. No se pudo valorar por no poder hablar más con ella. El padre de Cecilia se presentó la 2ª vez para decir que su hija no podía ir por encontrarse mal. En la 3ª ocasión no asistió porque se fue fuera en esa fecha a pesar de que había sido avisada con suficiente tiempo. Estuvieron hablando con los padres y estos dijeron que ella no quería ir. En septiembre del 2017 había tenido un juicio rápido y estaba enfadada con la Justicia. El psicólogo nos ilustró indicando que Cecilia tiene una actitud muy rebelde, con maneras poco colaboradoras. Fue por eso que hicieron primero la prueba psicométrica MACI. El protocolo en estos casos es de intentar documentarse lo máximo. Les faltó el relato de ella. Nos refirió el perito que el equipo de Asesoramiento Penal se amolda a los horarios de las personas a las que tienen que visitar. En relación con lo que han podido estudiar no pueden dictaminar que el empeoramiento de Cecilia en aquellas fechas posteriores a los hechos haya sido por la afectación de una presunta violación. No pueden valorar el relato y por ello no pueden valorar la existencia o no de fabulación. Cecilia presentaba antecedentes en ESO de Bullying con sentimientos de abusos físicos, verbales o sexuales que tienen que ver con el pasado, que pudiera ser de hace uno, dos, tres años atrás. Explicó que Cecilia tiene un perfil proclive a traspasar las normas sociales de convivencia, entre ellas el consumo muy elevado de sustancias. La vulnerabilidad de Cecilia es compleja no se aprecia a "las primeras de cambio". Cecilia es el tipo de persona que se mete en todos los follones, pasa todos los límites. Le consta antecedentes autolíticos con anterioridad a los presuntos hechos denunciados. Con posterioridad los desconoce. Cecilia tiene un DIRECCION007 . Tiene una inestabilidad emocional. Es una desorganización total de la persona, con una necesidad de afecto desmesurada. Según el Psicólogo el DIRECCION008 tiene una desconexión con la realidad, cuando hay una descompensación. Considera que Cecilia tiene una patología de base de DIRECCION008 por lo que necesita medicación y según los informes del Instituto DIRECCION002 Cecilia en la fecha de los supuestos hechos había dejado de tomar medicación y coincidió con la toma de sustancias.

El informe del Instituto Nacional de Toxicología fue expuesto por los facultativos del servicio de biología con nº NUM007 y NUM000 . En dicho centro recibieron diversas muestras de lavado vaginal e hisopo de Cecilia así como hisopo de Jose Manuel . Se solicitó el cotejo de perfil genético de Jose Manuel con el ADN que se obtuvo a partir de las muestras vaginales de Cecilia . Se procedió a realizar el análisis y se concluyó que a partir de la fracción L2 de la muestra NUM008 (hisopo vaginal) se obtuvo un perfil mezcla de ADN. El perfil de ADN obtenido a partir de la muestra NUM009 (hisopo con muestra indubitada de Jose Manuel) es compatible con dicha muestra. El LR obtenido (Coeficiente de Verosimilitud - del inglés Likelihood Ratio-) es 450.804.030.294.755. Se nos explicó que este valor indica que es aproximadamente cuatrocientos cincuenta billones ochocientos cuatro mil treinta millones de veces más probable encontrar el perfil genético en la muestra si Jose Manuel y la víctima aportan el material genético, frente a encontrar dicho perfil genético si el material genético ha sido aportado por otro individuo de la población no relacionado genéticamente, junto con la víctima. A partir de la fracción L2 de la muestra NUM010 (lavado vaginal) se obtuvo un perfil mezcla parcial no valorable según los criterios de calidad del centro.

El informe de la Unitat Central del Laboratori Biològic UCLB-01699/2016-E de la Comisaría General de Investigación Criminal en DIRECCION004 de los MMEE fue realizado por el licenciado en Biología con nº NUM004 y la facultativa NUM005 y licenciada en biología los cuales informaron que analizaron las muestras de hisopos de Jose Manuel , Cecilia así como unas bragas de las que se procedió a recortar un trozo de tejido de la zona de contacto con los genitales donde se observó fluorescencia y se obtuvo la muestra 2 (muestra 2P y 2 LL) y se recortó otra muestra que llamaron muestra 3. De los resultados obtenidos en los análisis practicados concluyeron que se detectó la presencia de líquido seminal humano en la muestra 2. En la muestra 2LL no se detectó ADN autosómico humano. En la muestra 3 los marcadores detectados con el obtenido de la muestra 1id que corresponde a la muestra de referencia de Cecilia . Ante dicha coincidencia se plantearon 2 hipótesis. La 1ª que el material genético de la muestra 3 proviene de Cecilia y la 2ª que proviene de otro individuo escogido al azar de la población de referencia. Estadísticamente era más probable que el perfil genético en la muestra 3 sea de Cecilia . En cuanto a la muestra 2P, estadísticamente era más probable que provenga de Jose Manuel .

Los médicos forenses Luis Alberto y Lourdes procedieron a emitir su informe en base a la exploración realizada por el Dr. Luis Alberto el 25/09/16 a Cecilia en el DIRECCION003 de Tarragona concluyendo que físicamente no se objetivaron signos de violencia a nivel paragenital ni extragenital. Cecilia se encontraba llorosa. Refirió Cecilia al médico forense que los hechos sucedieron la tarde del día 24, indicando que había consumido cannabis, que estaba muy fumada, que se encontró en la cama con el sujeto agresor (sin recordar nada) y a continuación refirió haber fumado marihuana y haber mantenido relaciones (penetración vaginal) en contra de su voluntad. Le refirió al doctor el no uso de preservativo. Se procedió por el Dr. Luis Alberto a la toma de muestras de fondo de saco vaginal, mediante escobillón, muestra de lavado vaginal y muestra indubitada de Cecilia mediante escobillón de mucosa bucal, las cuales fueron remitidas al Instituto Nacional de Toxicología.



Por parte del centro hospitalario se procedió a la toma de sangre y de orina para determinación de tóxicos. Por el Dr. Luis Alberto se procedió a la toma de cabello con igual fin. Consta también el informe del Dr. Luis Alberto de fecha 14/10/16 (folio 48) en el que se indica que los resultados de la analítica de orina han dado la detección de metabolitos de cannabis en dicha matriz biológica, por lo que se puede concluir que la víctima (presunta) pudo consumir dicha sustancia en un plazo en torno de al menos una semana previa a la toma de la orina. En fecha 25/11/16 se realizó nueva exploración por el Dr. Fructuoso la que le refirió que respecto a hábitos tóxicos consume tabaco de liar, unos 10 cigarrillos al día; que antes de los hechos se fumaba unos 6 porros al día, que ahora ya no consume. Negó consumir etanol habitualmente, ni tampoco cocaína, heroína ni psicótrópos. A la vista de la información médica aportada se objetivó por el Dr. Fructuoso que Cecilia es visitada desde el 2013 en el CSM del DIRECCION002 por clínica depresiva con alteración de conducta. Que con posterioridad a los hechos denunciados, del 28/09 al 21/10 estuvo ingresada en el DIRECCION002 por cuadro depresivo, consumo de cannabis y riesgo de violencia autodirigida y contra otros. Se informó por el Dr. Luis Alberto que Cecilia está bajo tratamiento con ansiolíticos, antidepresivos y modulador del estado de ánimo. Previo a los hechos Cecilia estaba en tratamiento con antidepresivo, refiriendo la madre, que con mala adherencia al tratamiento. En la fecha de los hechos la menor refirió consumo abusivo de cannabis, indicando el Dr. Luis Alberto que es posible que dicho consumo de forma abusiva pudiera haber alterado su capacidad de querer y entender. El Dr. Luis Alberto concluyó que en el momento de la exploración no se objetiva en la menor Cecilia sintomatología de cuadro psiquiátrico agudo; que la menor refirió consumo de cannabis previo a los hechos; que un cuadro de intoxicación por consumo abusivo de cannabis es posible que provocara en la víctima a juicio de los médico forense una situación de "vulnerabilidad química", explicando que por la misma se entiende cuando es la propia víctima la que toma la sustancia y el agresor se aprovecha de dicha toma. El Dr. Luis Alberto expuso en su informe ante el plenario que hay cosas que no cuadran, así en concreto el procedió a tomar muestras de cabello - 22 centímetros- , recordando que cada centímetro de cabello representa un mes, sin embargo el consumo de cannabis no se refleja en la analítica del cabello. En la analítica de la orina sí que apareció el consumo de hachís, si bien en orina los resultados corresponden a un máximo de siete días con anterioridad a la muestra. Por otra parte ella no le manifestó que había ido al DIRECCION002 en ambulancia a urgencias y que salió el 24/09/16 sobre la 1:25 de la mañana, habiendo ocurrido los presuntos hechos por la tarde de ese día. El Dr. Luis Alberto no detectó en ese momento cuadro psicótico, pero refirió que ello no implica que no lo tuviera. En el DIRECCION002 no se objetivó ese cuadro psicótico. Nos informó también el Dr. Luis Alberto , asumiendo todo ello también la Dra. Rosaura , que si hay espermatozoides en fondo de saco es porque hay eyaculación, siendo difícil que lo sea por líquido seminal. Refirió también el médico forense que no se le realizó a Cecilia en ese momento ninguna prueba psicométrica. En la entrevista no detectó desconexión con la realidad. No recordó el forense la medicación que tomaba Cecilia , pero sí que tomaba antipsicóticos, desconociendo también el efecto de tomar los antipsicóticos junto con el consumo de hachís, si bien indicó que podría ser la alteración de la percepción. En cuanto al tratamiento farmacológico de Cecilia de Topamax y Dumirox indicó que el primero es un antiepiléptico y el segundo un ansiolítico, desconociendo los efectos con el consumo del cannabis de forma conjunta. Para el Dr. Fructuoso y la Dra. Rosaura el cannabis es un modulador del psiquismo. Finalmente indicaron que la resistencia de la víctima no tiene porque generar lesiones.

En último lugar se procedió a la pericial de las psicólogas Belen y Tomasa , las cuales emitieron un informe pericial psicológico en relación a Jose Manuel , llegando a la conclusión que el explorado presenta rasgos de personalidad de Clúster C: " DIRECCION005 " lo que comporta una inhibición social, sentimiento de inadecuación e hipersensibilidad a la evaluación negativa, así como por otra parte un Trastorno asociado : " DIRECCION006 " por un uso crónico diario, con un inicio temprano en la adolescencia. Explicaron que Jose Manuel tiene una inteligencia normal, que no es un psicópata, teniendo signos de personalidad evitativa. Que en cuanto a los hábitos tóxicos, su consumo es modalizado, casi a diario, asociado a efectos placenteros para dormir. Indicaron también que siendo un deportista de elite tiene unos valores y disciplina de persona sana, no siendo una persona de riesgo. Indicaron que las pruebas por ellas realizadas son objetivas y pueden reproducirse, de tal forma que cualquier perito que las volviera a realizar el resultado sería el mismo. Indicaron que Jose Manuel ha sido colaborador en las referidas pruebas; que Jose Manuel tiene el autocontrol muy trabajado, no teniendo un perfil de persona agresiva. Que Jose Manuel presenta en todo caso el perfil de una persona que está sometida a un proceso judicial. En relación al consumo de marihuana de Jose Manuel desde la adolescencia lo es por contagio de grupo, pero sin alteración toxica. El consumo de marihuana no le supone ninguna reacción toxica, él tiene una relajación placentera. Indicaron que a él (Jose Manuel) el consumo no le afecta en su actividad deportiva, solo es para dormir. No presenta deterioro, no le afecta a la imputabilidad. No tiene en su historial ninguna reacción tóxica. En un momento dado un mayor consumo le puede desencadenar una mini crisis, pero consideraron que no es el caso.

Finalmente y tras practicar toda la prueba personal declaró Jose Manuel , respondiendo exclusivamente a las preguntas de su letrado, indicando que ese día Cecilia le dijo si podía subir a su casa. Él, Cecilia , y Carlos



Daniel estuvieron en el salón fumando, no Leonor . Leonor y Carlos Daniel salieron del salón, quedándose él con Cecilia en el salón toqueteándose, besándose. Lo vieron Leonor y Carlos Daniel . Leonor se fue al trabajo y luego se fue Carlos Daniel . Refirió que ellos dos continuaron en el sofá, luego ella le pidió ir a la cama y fueron a su dormitorio, allí continuaron besándose. Narró que ella empezó a bajarse el pantalón y él le ayudó. Ella solo se quitó bragas y pantalón. Él no se quitó la parte de arriba por vergüenza. Se quitó solo calzoncillos y pantalón. Le habló de preservativo y bebés. Explicó que él se encontró indispuerto. No tuvo eyaculación constante. Ella no le dijo de parar. Se le veía disfrutar. Describió que luego al no encontrarse bien, se vistió y ella se vistió. Luego se fueron al sofá y ella se lió un porro. Afirmó que no agredió a Cecilia , sino le habría dejado una marca. Manifestó que bajo a comer a casa de su madre en el piso inferior. Estuvo unos 25 o 30 minutos comiendo. Luego volvió a subir y ella estaba recogiendo sus cosas y le acompañó a la puerta y le preguntó por el pie puesto que tenía una lesión. Indicó Jose Manuel que Cecilia se fumaria unos 4 porros. Recalcó que no agredió a Cecilia . No sabe porque Cecilia le denunció, quizás por dinero o porque ella es así.

En cuanto a la documental tanto el Ministerio Fiscal como el letrado de la defensa la dieron por reproducida, consistente en el análisis de orina que figura en el folio 3 de las actuaciones constando que el mismo es de fecha 25/09/16, realizado por el laboratorio del ICS del DIRECCION003 de Tarragona a la Sra. Cecilia , dando positivo al consumo de cannabis y en la hoja histórico penal, que consta en los folios 266 y 267, del acusado Jose Manuel expedida en fecha 15/12/17 donde le consta una sentencia condenatoria de fecha 10/08/15 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Tarragona dictada en el juicio rápido 118/2015 por la comisión de un delito de conducción sin permiso, por la que se le impuso la pena de 20 días de trabajos en beneficio de la comunidad, que consta que ha sido cumplida. Por otra parte están los informes médico forenses y el informe del peritaje psicológico del acusado, a los cuales ya hemos hecho referencia.

En las presentes actuaciones hemos llegado al pleno convencimiento que la cuestión nuclear y única que realmente comporta una diferente posición es ya no sobre si hubo relación sexual entre la denunciante y el acusado, puesto que ambas partes sostienen que sí lo hubo, extremo este que además queda acreditado por la pericial del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como por la pericial del licenciado y facultativa de los MMEE del Laboratorio de Criminalística de DIRECCION004 , si bien según la denunciante dicha relación se produjo sin su consentimiento, mientras que el procesado mantiene que la relación sexual que entre ambos se produjo lo fue consentida, sin que él hubiera en ningún momento procedido a agredir o abusar sexualmente a Cecilia .

Así pues, las declaraciones testificales han sido prácticamente irrelevantes puesto que o bien son extremos que tanto la denunciante como el procesado reconocen, es decir que Cecilia fue a casa de Jose Manuel , que allí había Carlos Daniel , Leonor , Jose Manuel y ella, que estuvieron consumiendo marihuana, que Jose Manuel y ella se liaron en el sofá del salón, con besos y caricias, habiéndose ido Leonor y un poco más tarde Carlos Daniel . Hasta dicho momento básicamente todos coinciden en el relato. En cuanto a los hechos posteriores al acto sexual básicamente también se coincide en el relato, en el sentido de que él volvió al piso, ella acabó de coger sus cosas, marchando del piso, procediendo él a acompañarla hasta la puerta y preguntándole por su pie, pues lo tenía lesionado previamente y tenía alguna molestia al deambular. En cuanto a los testigos que no se encontraban en el piso, nada han aportado al enjuiciamiento, habiendo sido sus declaraciones bien loando el carácter de Jose Manuel e indicando lo buena persona que es, pero que en todo caso no nos aporta elementos concretos para la resolución del pleito y por otra parte se aportaron otros testigos pretendiendo desacreditar a Cecilia , planteando lo problemática que es y situaciones que según ellos habría provocado con otras personas. Pues bien, estas otras testificales, tampoco nos aportan elementos concretos de los cuales se extraiga un rendimiento probatorio en el procedimiento.

Así pues la divergencia ha quedado única y exclusivamente concretada en si la relación sexual entre Cecilia y Jose Manuel el día 24/09/16 sobre si lo fue consentida o se produjo mediante la agresión por la fuerza de Jose Manuel .

Una valoración de la prueba en serio, comprometida con el valor de justicia, debe realizarse mediante la exposición sincera y completa de las razones que naturalmente, y ahí radica la especial y difícil responsabilidad de los jueces y juezas, comportan una percepción subjetiva de lo acontecido, un análisis desde el tamiz de su propia visión de las cosas y de sus preconcepciones, ideológicas, cognitivas y, porque no decirlo, emocionales.

Con ello no afirmamos, ni mucho menos, que la convicción judicial se convierta en un territorio inexpugnable e inmune al control. Lo que queremos poner de manifiesto es que las razones se nutren de forma necesaria de dichos elementos los cuales deben identificarse mediante un discurso justificativo expreso y convincente. Justificar no es otra cosa que justificarse, dar razones. Qué dichas razones procedan de una valoración cultural, emocional o experiencial del juez no les priva, de forma alguna, de valor justificativo siempre que sean racionales, compartibles en términos sociales y comunicativos. No hay razones objetivas en materia de valoración del testimonio plenario. Hay razones convincentes o menos convincentes; muy racionales o menos



racionales; completas o incompletas. Y tal vez es momento de comenzar a decir que la formalizada, mecánica, aséptica, impersonal, protocolaria, *inanimada* ... aplicación de las llamadas *reglas jurisprudenciales* sobre valor del testimonio constituye, en la mayoría de los casos, una elusión de la responsabilidad judicial disfrazada de aparente tecnicidad.

En este sentido, no puede olvidarse que la credibilidad, como elemento para otorgar valor reconstructivo a un testigo, va de la mano de la verosimilitud, entendida como grado de compatibilidad de lo declarado con el resultado que arrojan el resto de las pruebas que integran el cuadro probatorio plenario y las demás circunstancias contextuales que han quedado acreditadas. De ahí que no quepa aplicar soluciones de tipo estandarizado que obliguen a excluir el testimonio de cargo por la simple identificación de impersistencias o incoherencias actitudinales. Algunas, en efecto, pueden ser de tanta entidad que neutralicen todo atisbo de credibilidad. Otras, por contra, si bien la afectan no neutralizan los rendimientos reconstructivos si al tiempo puede identificarse un grado de compatibilidad corroborativa razonable con los resultados que arroja el cuadro de prueba. Precisamente, la idea de cuadro, la necesidad de atender a un *esquema en red* de las aportaciones probatorias que se derivan de los diferentes medios plenarios practicados es lo que permite extraer valoraciones materiales y razones justificativas comunicables de tipo cognitivo. Toda reconstrucción probatoria arroja sombras de dudas, espacios fácticos que resultan de imposible reproducción. Pero la cuestión esencial reside en determinar sus efectos sobre la convicción judicial. Esto es, si dichas incertezas impiden a los jueces justificar de forma cognitiva la hipótesis acusatoria ya sea por ausencia de prueba sobre elementos fácticos esenciales sobre la que aquélla se apoya ya sea porque los medios utilizados para ello vienen afectados de un racional déficit de habilidad reconstructiva ya sea porque se acredite que lo relatado es subjetivamente inverosímil o porque a la luz de las otras pruebas resulta fenomenológicamente imposible.

Para los miembros del Tribunal el relato de la Sra. Cecilia no alcanza a aportarnos los suficientes elementos subjetivos de credibilidad como para que sean suficientes para enervar la presunción de inocencia del acusado.

Es cierto, tal como hemos indicado que existe su versión y la del acusado.

La sala viene a identificar con toda la exhaustividad que permita la racionalidad cognitiva las razones por las cuáles entendemos que dicho testimonio no nos sirve para construir el relato de hechos probados en los términos del escrito de acusación del Ministerio Fiscal.

El tribunal constata que Cecilia en el plenario mantuvo que ella durante los 10 minutos que indica que duró la agresión sexual en el salón, procedió a oponer resistencia, estando a la vez gritando durante ese momento. Ese relato comporta por una parte el descartar que la presunta agresión sexual o abuso se hubiera producido aprovechándose el agresor del estado físico en el que Cecilia se presume que se encontraba por estar bajo los efectos del consumo de marihuana, tal y como en su escrito sostiene el Ministerio Fiscal cuando indica que Cecilia no pudo ofrecer resistencia debido al consumo de la sustancia descrita (marihuana) que le había provocado una vulnerabilidad química. Es evidente que Cecilia no narró que ella hubiera estado bajo esa vulnerabilidad química y que en dicha situación el presunto agresor la hubiera penetrado vaginalmente. Ella nos describió una resistencia activa, estando gritando durante los 10 minutos, por lo tanto no disponemos de elementos suficientes como para considerar que efectivamente Cecilia hubiera estado en esa situación. Por otra parte, no tenemos tampoco elementos suficientes para considerar que la relación sexual se produjo mediante la utilización de fuerza, tal y como narra Cecilia, puesto que el hecho de que ella indique que se estuvo resistiendo, a la vez que chillaba, ello comporta que debería por lo tanto haber existido por parte del agresor de una determinada fuerza para contrarrestar la resistencia, sin embargo ello no ha tenido acreditación objetiva en absoluto, puesto que del informe pericial del médico forense no se describe la más mínima lesión ni genital ni paragenital, ni de ninguna otra parte del cuerpo, que a buen seguro, cuando existe resistencia comporta, por mínima que sea máxime cuando se es visitada por el médico forense en el transcurso de las siguientes 24 horas, de tal forma que si alguna lesión hubiera existido por la sujeción o por el hecho descrito por la denunciante de que procedió él a lanzarla contra el sofá, teniendo en cuenta la complexión física de Jose Manuel y la poca complexión física de Cecilia, ello habría comportado que se hubiera objetivado lesiones de dicha situación o inclusive en la propia ropa, puesto que las situaciones de forcejeo comportan habitualmente unos daños en la ropa, extremo este que no ha quedado acreditado, ni tan siquiera se ha planteado, ni el tribunal hemos podido valorar al no figurar como piezas de convicción (s.e.u.o.).

Por otra parte, no se pudo contar con un estudio completo por parte del Equipo de Asesoramiento Técnico Penal como consecuencia de que de las tres sesiones programadas, Cecilia tan solo acudió a una de ellas, la primera. Ello ha comportado que no podamos disponer del estudio completo y por lo tanto el informe psicológico no nos acabe de aportar la información completa sobre Cecilia y en tal sentido lo expone en sus conclusiones el informe de peritaje psicológico realizado por el Equipo de Asesoramiento Técnico, cuando se indica que dada la no asistencia de la joven, no se ha podido realizar un análisis psicológico de la misma al efecto de valorar si cumplía criterios propios de hechos vivenciados. Cabe indicar también que



del informe médico forense se constató la posibilidad de alteración de la percepción por parte de Cecilia como consecuencia de tomar antipsicóticos mezclados con el consumo de hachís. Cabe recordar también la referencia de Cecilia indicando el oír voces, así como el tener alucinaciones. Todo ello en un marco de medicación por sus antecedentes psiquiátricos y el consumo de hachís que implica en palabras de la pericial psicológica practicada que una persona con DIRECCION008 tiene una desconexión con la realidad, cuando hay una descompensación. Cecilia por su patología de base necesita estar medicada, constando que la misma tomaba entre otras, Dumirox, Rivotril y Topamax.

A lo anteriormente expuesto tenemos que resaltar que en cuanto a la declaración de Cecilia, si bien de cuestiones colaterales o periféricas a los hechos enjuiciados su memoria fue más completa, que no respecto al hecho concreto de la presunta agresión sexual. El relato que nos ofreció fue insuficiente, la descripción ofrecida dejaba lagunas que sin embargo no estaban ni antes ni después de los presuntos hechos.

A todo ello cabe añadir el hecho de que se da la circunstancia de que tanto la denunciante como el denunciado reconocen encontrarse muy fumados, lo que a buen seguro, su relato se ha visto comprometido por el importante consumo de marihuana que ambos indican, si bien no hasta el extremo de no saber lo que estaban haciendo.

La situación descrita ha generado en el Tribunal importantes dudas sobre la certeza de los hechos denunciados y nos preguntamos si hubiera sido plausible el relato realizado por el denunciado, extremo que no podemos descartar ante la falta de elementos de prueba contundentes para confirmar los hechos narrados por Cecilia, lo que nos lleva como no puede ser de otra forma a la absolución del acusado por aplicación del principio de in dubio pro reo.

El Tribunal desea manifestar finalmente que compartimos plenamente la manifestación expuesta por el Ministerio Fiscal en el sentido de que en el ámbito de la libertad e indemnidad sexual, cuando una mujer dice **no**, es **no** y por lo tanto sobrepasar esa decisión, **su** decisión, nos llevaría sin ningún género de duda a considerar que se estaría actuando en contra de la voluntad de la mujer y por lo tanto quien así actuara contra ella estaría cometiendo el correspondiente delito.

También queremos señalar, que es a todas luces incuestionable, que no por el hecho de que una persona pueda presentar un trastorno o situación psíquica que pueda generar en su entorno, situaciones que pudieran ser conflictivas, ello no comporta en absoluto que la misma tenga una minoración de sus derechos, faltaría más. La mujer es completamente libre de su cuerpo, y por lo tanto nadie en absoluto puede cuestionar ni su forma de vestir, ni nada de lo que la misma pueda realizar, dentro del marco de su libertad como persona.

Parece ridículo que tengamos que hacer esta afirmación, pero a la vista de que en el presente acto de juicio se ha intentado desacreditar a la denunciante, desde distintos puntos de vista, bien por ser consumidora de marihuana, bien por tratarla de persona mentirosa, bien por tratarla de persona que se inmiscuye en otras parejas, bien por sus antecedentes psiquiátricos o psicológicos. Consta que Cecilia es una persona vulnerable, sufriendo una inestabilidad emocional, comportando todo ello una actitud distante, inseguridad y desorientación con relación a ella misma, por la desaprobación de los otros y con dificultades para establecer relaciones sociales normalizadas, así como con carencias emocionales que la han llevado a comportamientos impulsivos, entre los que cabe señalar el consumo de tóxicos o conductas arriesgadas sin valorar las consecuencias de las mismas, que le han llevado a establecer un patrón de funcionamiento deficitario en relación a sí misma y a los demás. En este sentido se pronuncia textualmente una de las conclusiones del Equipo de Asesoramiento Técnico Penal. Cecilia necesita ayuda, es evidente, y por las manifestaciones de su madre, parece que en la actualidad su situación ha mejorado, habiendo inclusive retomado los estudios que llegó a abandonar inclusive con anterioridad a los presuntos hechos denunciados.

Tal y como hemos indicado anteriormente, para nosotros, el Tribunal, tras analizar la prueba practicada, no hemos tenido una prueba suficiente de los hechos denunciados, lo que nos ha llevado a tener dudas razonables sobre los mismos y como quiera que plausiblemente se podían obtener otras convicciones respecto a cómo sucedieron los hechos, ello nos ha llevado a la absolución del denunciado como no puede ser de otra forma.

SEGUNDO.- Costas.- En aplicación de lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se declaran de oficio, atendiendo a la absolución del acusado.

TERCERO.- Tal como dispone el artículo 109 LECrim y artículo 4 de la Directiva 2012/29 del Parlamento europeo y del Consejo *sobre normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos*, y actualmente la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, la presente sentencia deberá ponerse en conocimiento personal del denunciante.

PARTE DISPOSITIVA



Fallamos, en atención a lo expuesto, que debemos absolver y absolvemos a Jose Manuel de los hechos y del delito de abuso sexual por el que venía siendo acusado, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes y comuníquese por copia a la Sra. Cecilia .

Esta es nuestra sentencia, contra la que cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que firmamos y ordenamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ